REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Nº 237-2014 DE/ENAMM

Callao, 17 SET. 2014

Visto el Acta de Sesión de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios Nº 003-2014, de fecha 09 de Julio del 2014, elevado por el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios constituida por Resolución Directoral Nº 142-2014 DE/ENAMM, de fecha 02 de junio del 2014, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la ENAMM ha tenido en consideración para el presente análisis, lo dispuesto por el Decreto Legislativo Nº 276 Ley de Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, específicamente la parte que norma el Régimen Disciplinario, que señala la responsabilidad de los servidores tanto civil, penal y administrativamente, en el ejercicio del servicio público, sin perjuicios de las acciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan;

Que, es necesario precisar como faltas disciplinarias la acción u omisión voluntaria o involuntaria, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas. La "falta administrativa" es aquella cuando el funcionario y/o servidor público realiza una acción en cumplimiento o en violación de sus obligaciones; cuando deja de realizar una acción que debía cumplir o cuando incumple con sus deberes de función;

Que, las "sanciones" por falta disciplinarias se encuentran establecidas en el artículo 26° del Decreto Legislativo Nº 276, las cuales se aplican teniendo en consideración la gravedad de la falta y tomando en cuenta además para la aplicación de la sanción, entre otros, el nivel de carrera y su situación jerárquica; además de las circunstancias en que se comete la falta, la forma de la comisión y los efectos de la misma, teniendo éste como principal objeto la rectificación y cambio de actitud y conducta del servidor infractor;

JEFE OEIC ASES. JUR. ENAMM V° B°

Que, las faltas disciplinarias están tipificadas en el artículo 28° del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, las mismas que pueden merecer la apertura o no de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, según la gravedad de las faltas;

Que, la atribución para la calificación de la gravedad de las faltas, concierne exclusivamente a la autoridad competente y según sea el caso, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, por tratarse de servidor Funcionario como es en el presente caso;

Que, el Manual de Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", precisa que dentro de las funciones del Jefe de Servicio de Sanidad se encuentra entre otras las de: *Planear, Organizar, dirigir y controlar las actividades del Servicio de Sanidad, para el cumplimiento de sus funciones; asegurar el correcto empleo de los equipos, material y medicamentos asignados al Servicio de*

Sanidad, emitiendo las disposiciones respectivas; Supervisar y controlar la atención médico odontológica, psicológica y nutricional que se proporciona a los Cadetes y alumnos cuando el caso lo requiera y Efectuar la evaluación clínica, diagnóstico y tratamiento a los pacientes que acuden al Servicio de Sanidad, en la especialidad de medicina general, manteniendo actualizados los formatos en el Servicio de Sanidad;

Que, el Reglamento Interno del Trabajo (RIT), en el Capítulo VII, de las Obligaciones del Trabajador, Artículo 33° inciso g) señala que, entre otras, el trabajador tiene la siguiente obligación: *Preservar las instalaciones, mobiliario y, en general, los bienes de la ENAMM, particularmente aquellos que le hubiera sido entregados para facilitar el desempeño de sus funciones o los que se encuentren bajo su responsabilidad*; asimismo, el inciso a) señala que : además de aquellas obligaciones contenidas en los dispositivos legales vigentes, el trabajador de la ENAMM tiene las siguientes: a. Cumplir con las disposiciones recogidas por la normatividad de la ENAMM, así como la de este Reglamento y aquellas normas internas dictadas por esta entidad referidas a las obligaciones que surgen de la relación laboral;

Que, el Capítulo XV de las medidas disciplinarias del Reglamento de Trabajo antes mencionado, artículo 61° señala: *Son consideradas faltas disciplinarias sujetas a sanción las siguientes:.... C) La negligencias en el desempeño de sus funciones*;

Que, la Ley del Código de ética de la Función Pública, Ley N° 27815 y su Reglamento, regulan los principios, deberes y prohibiciones éticas que se rigen para los servidores públicos de las entidades de la Administración Pública;

Que, en relación al informe S/N de fecha 10 de marzo del 2014 la médico odontóloga Martha ROBLES Mellis, en su condición de Cirujano Dentista informa al Jefe de Servicio de Sanidad Médico Carlos Martín ALBUQUERQUE Vargas, sobre la pérdida de una herramienta odontológica denominada "pieza dental de mano de alta velocidad" modelo PAX-SU NKS, con número de código 90100037 y número de serie 00030146, la cual fue entregada para su uso, en el mes de enero del 2014, por el Jefe del Servicio de Sanidad a la citada profesional;

Que, mediante Memorándum N° 062-2014/JSS de fecha 07 de mayo de 2014 el Jefe de Servicio de Sanidad, médico Carlos Martín ALBUQUERQUE Vargas informa al Sub Director de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" lo siguiente:

> "*Que el pasado mes de marzo se procedió a realizar la lista de requerimientos del área odontológica, para lo cual se le solicitó a la doctora que elabore una lista de los insumos necesarios para la atención, es entonces que reporta la ausencia de la pieza de mano de alta velocidad push botón NSK, inmediatamente se procedió a buscar en todas las áreas no encontrándolo.*"

JEF. DPTO. ASES. JUR. ENAMM V° B°

Desde la fecha del informe presentado por la médico odontóloga Martha ROBLES Mellis (10 de marzo del 2014) a la fecha del informe del Jefe del Servicio de Sanidad (07 de mayo del 2014), transcurrieron más de CINCUENTA Y SIETE (57) días;

Que, mediante Memorándum N° 0077-2014/SUB de fecha 28 de mayo del 2014, el Sub Director de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" ENAMM, dispone que el Jefe de Servicio de Sanidad, informe y brinde un mayor detalle y señale asimismo si ha puesto en conocimiento del área responsable de la Escuela el hecho ocurrido y si así fuera que acciones ha realizado;

Que, con Memorándum N° 083-2014 de fecha 02 de junio del 2014, el Jefe de Servicio de Sanidad informa lo siguiente:

"Yo hice de su conocimiento de forma verbal el hecho, siendo regularizado vía física recién el 07 de mayo; enterado del hecho se procedió a suspender parcialmente por cuatro (04) horas la atención en el servicio para poder realizar un inventario general no encontrando el instrumental en ninguno de los ambientes ni gabinetes asignados al servicio".

"Todos los materiales, insumos y medicamentos cuentan con una ficha y/o cuaderno de ingreso donde queda registrado el material asignado al servicio, que quede claro que no ha sido falta de control sino hurto".

"En cuanto al ítem 7 el suscrito debe informar a su jefe inmediato superior sobre la pérdida y/o acontecimiento del servicio, por ser un bien consumible y no un bien de capital".

Asimismo, el Jefe del Servicio de Sanidad, adjunta una copia del cuaderno de control de materiales odontológicos consumibles, en la que se aprecia ha considerado como material consumido durante el mes de junio la pieza odontológica sustraída del área del servicio de Sanidad, limitándose únicamente a informar la pérdida del referido bien, demostrando con ello desconocimiento de las formas y procedimientos establecidos por la Escuela para que los Directores y/o Jefes de Oficina responsables de los bienes muebles asignados, informen la sustracción de un bien asignado;

Que, respecto al informe antes transcrito, es preciso indicar que el Jefe del Servicio de Sanidad, tiene una apreciación equivocada con relación al concepto de "bienes consumibles", puesto que se considera como bienes consumibles a aquellos que se agotan con el primer uso. Asimismo, no es posible correlacionar lo que son bienes consumibles con el concepto de bienes de capital, toda vez que se consideran a éstos últimos como aquellos bienes patrimoniales que se originan como consecuencia de la producción de otros bienes. Los bienes de capital son, entonces, los productos que se producen para el consumo final, sino que son objetos que se utilizan para producir otros bienes y servicios;

Que, mediante Memorándum N° 012-2014/SUB/AJ de fecha 24 de junio del 2014 del Asesor Jurídico de la Sub Dirección, una vez evaluado los antecedentes indica: "2.a. Que ante el evidente hecho sucedido en perjuicio de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", respecto al robo o sustracción de un bien en propiedad de la Escuela, es necesario establecer responsabilidades sobre la persona y/o personas que tuvieron a cargo el referido bien" "2.b. No obstante lo dicho en el párrafo anterior, se ha establecido meridianamente que las gestiones realizadas por el Jefe del Servicio de Sanidad no han sido las más apropiadas, y que en todo caso éste habría incumplido con las normas y disposiciones existentes para el control y disposición de los bienes muebles del Estado, conforme se encuentra expresamente establecido en la Directiva de referencia (e), cuya copia para mayor ilustración se remite por anexo". (La Directiva en referencia es la DIRENAMM N° 044-2009 que obra en los antecedentes);

Que, mediante memorándum N° 0111-2014/SUB de fecha 26 de junio de 2014 del Sub Director de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" en la que solicita opinión legal a la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, por lo que mediante la Opinión Legal N° 028-2014/OAJ de fecha 26 de junio del 2014, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"; opina que existen indicios y elementos suficientes de presunta responsabilidad del Jefe del Servicio de Sanidad, en el caso de la pérdida de la pieza dental de mano de alta velocidad modelo PAX-SU NKS, con número de código 90100037 y número de serie 00030146;

JEF. OFIC. ASES. JUR. ENAMM V° B°

Que, cabe precisar que con respecto a la Directiva DIRENAMM N° 004-2009 Directiva para Normar los lineamientos y procedimientos para la administración de los bienes muebles de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", ésta dispone que es de aplicación y cumplimiento obligatorio de todas las Direcciones y Jefaturas de Oficina que la conforman. Y en cuanto al párrafo (3) sub-párrafo (a) Disposiciones Generales acápite (4) ésta dispone que: "Los Directores y/o Jefes de Oficina, respecto de los bienes

muebles asignados, son responsables de: (...), (d) Verificar periódicamente la existencia, la ubicación, el estado y la utilización de los bienes muebles patrimoniales asignados; (g) velar que el original de los documentos que dan cuenta de incidentes sean remitidos oportunamente a la Unidad de Control Patrimonial". Asimismo, el acápite (5) aclara que: "El Personal, respecto de los bienes muebles asignados, son responsables de: (a) Su conservación y óptimo funcionamiento (...) (d) informar cualquier incidencia que haya sufrido el bien asignado, aun cuando se trate de un bien "móvil" o se encuentre temporalmente asignado a su cargo al momento en que ocurrió el incidente". El párrafo (5) del anexo "A" de la Directiva DIRENAMM N° 004-20009, establece el procedimiento para el caso de robo o sustracción de bienes muebles;

Que, en ese sentido la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios en relación al Primer Caso concluye, que existen suficientes elementos de juicio y presunta responsabilidad funcional del Jefe del Servicio de Sanidad de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", médico Carlos Martín ALBUQUERQUE Vargas, por el hecho de no haber informado oportunamente la pérdida la pieza dental de mano de alta velocidad modelo PAX-SU NKS, con número de código 90100037 y número de serie 00030146 y no haber seguido el procedimiento establecido en la Directiva DIRENAMM N° 004-2009 Directiva para Normar los lineamientos y procedimientos para la administración de los bienes muebles de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" y demás normas relacionadas a la preservación de los bienes de propiedad del Estado;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido a proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables;

Que, según lo previsto en el artículo 167° del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, antes mencionado, el proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución;

JEF. OFIC. ASES. JUR. ENAMM V° B°

Que, estando a lo propuesto y recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Actas de Sesión de la N° 001-002 y 003-2014, de fecha 09 de Julio del 2014, y de conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa, el Decreto Supremo N° 070-DE-SG – Aprueba la Organización y Funciones de la ENAMM y a la Resolución Ministerial N° 516 DE/SG – Aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la ENAMM, corresponde la apertura del proceso administrativo disciplinario al servidor Médico Carlos Martin Albuquerque Vargas por los hechos descritos precedentemente, respetándosele el derecho a un debido proceso;

Estando a lo expuesto, considerando lo previsto en el inciso a) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 070-DE/SG, que aprueba la Organización y Funciones de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", y con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INSTAURAR proceso administrativo disciplinario al Jefe del Servicio de Sanidad de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau" Médico Carlos Martin ALBUQUERQUE Vargas, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al Médico Carlos Martin ALBUQUERQUE Vargas, dejando constancia de su entrega por escrito, dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir del día siguiente de su fecha de expedición, a cargo de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.

ARTÍCULO TERCERO.- CONCEDER al servidor Médico Carlos Martin ALBUQUERQUE Vargas, el plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a fin presente el descargo pertinente ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios.

ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia fedateada de la presente resolución así como el expediente materia de autos a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a efectos de que dicha Comisión resuelva el presente proceso administrativo disciplinario y para que dentro del plazo de Ley. Emita el informe que corresponda.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"
Fernando VALERIANO-FERRER González
04838233